

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: AGOSTO 29 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 633

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	RAD. 2010-01701 ID. 5004
Nombre Despacho:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Convocante/Demandante:	OLGA YULIANA VALDERRAMA MINA Y OTROS
Dependencia de Origen:	ENTIDAD DESCENTRALIZADA/ RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – PUESTO DE SALUD DE LOS LAGOS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARTHA LUCIA RAMÍREZ QUIÑONES
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	10/09/2024
HECHOS Y PRETENSIONES	
RESUMEN DE LOS HECHOS:	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y
GESTIÓN
(MIPG)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.P003.F001

VERSIÓN

002

El día 22 de agosto de 2008, y estando con 38 semanas de gestación, OLGA YULIANA, INGRESO, ingresó al servicio de urgencias después de un embarazo normal y sin complicaciones de 38 semanas cómo se evidencia en la historia clínica del "22-08-2008 RED DE SALUD DE ORIENTE: "

2. El mismo día del ingreso y siendo las 4:30 p.m., con trabajo de parto avanzado, con rompimiento de membranas y el canal con un borramiento del 90% como se evidencia en su historia clínica.

3. Que ya finalizando el día, 22-08-2008, acude nuevamente al centro asistencial, ya en fase activa del trabajo de parto, sin líquido fetal, con borramiento del 100% y una dilatación de 5 c.m, que indicaba un trabajo de parto insuficiente, indicando la necesidad de una cesárea de emergencia a razón de evitar sufrimiento fetal. "RED DE SALUD DE ORIENTE: "(...) 21+20 (...) G1P0. Embarazo de 38 semanas. FUVVC. Trabajo de parto fase activa. Actividad regular, percibe movimientos fetales. Amenorrea espontánea. TA de 110/70 Fc de 80 (No legible)... Actividad uterina 4 por 10 por 30 Frecuencia cardiaca fetal 158 por minutos...Tacto vaginal: Dilatación 4-5cm. borramiento 100% E - 1...membrana rota... (no claro)...líquido claro...Trabajo de parto.

4. Después de pasadas las 2:30 am, los galenos iniciaron las maniobras conocidas como "KRISTELLER" para forzar la extracción y/o nacimiento.

5. El neonato murió hipoxia perinatal y colapso del pulmón bilateral, como así lo concluyó Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en informe de Necropsia No 20080101760001001825 del 23 de agosto de 2008, que concluyó:

"OPINIÓN PERICIAL, Recién nacido masculino quien en necropsia se evidencian signos de hipoxia y colapso pulmonar bilateral. El estudio histológico mostró congestión visceral generalizada y hallazgo en pulmón de aspiración de meconio que llevan a hipoxia secundaria por la cual fallece. No se recibió placenta.(...)"

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

6. Derivada de La investigación penal, MEDICINA LEGAL, realizó INFORME Y/ CONCEPTO PERICIAL No 001133-GRPAFI.DRSOCCDTE-2016, del 15 de diciembre de 2016, -ÚNICO DICTAMEN DEBIDAMENTE INCORPORADO EN EL EXPEDIENTE-mediante el cual realiza las siguientes críticas a la maniobra KRISTELLER:

“la maniobra Kristeller ha sido ampliamente cuestionada en diversos círculos médicos, por el impacto físico que eventualmente puede ocasionar. Según opina la OMS es una práctica poco segura, y no recomendada

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Como consecuencia de los anteriores hechos, los demandantes solicitaron Declarar administrativa y extracontractualmente al Municipio de Santiago de Cali, la Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado – Hospital Carlos Holmes Trujillo – Puesto de Salud los Lagos y al Hospital Universitario del Valle, la negligencia en atención médica, por haberse presentado falla en el procedimiento médico realizado a la joven Olga Yuliana Valderrama Mina, lo cual ocasionó la muerte de su bebé.

CUANTÍA: \$1100 S.M.M.L.V.

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

POSICIÓN JURÍDICA: NO CONCILIAR

Mediante sentencia No. 057 del 28 de junio del 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el ordinal primero, declara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva alegada por el Municipio de Santiago de Cali.

Se condenó a la Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado – Hospital Carlos Holmes Trujillo, a pagar, por concepto de indemnización por perjuicios morales, a favor de los demandantes los siguientes valores:

Olga Yuliana Valderrama Mina /Madre/100 SMLMV

Carlos Javier Angulo Sinisterra/Padre/100 SMLMV

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Marleny Sinisterra Rodríguez Abuela/50 SMLMV

Bella Mirtela Angulo Sinisterra Tia /35 SMLMV

Una vez realizada la notificación de la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandada y condenado RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., interpuso recurso de apelación en el término de Ley artículo 212 de C.C.A.

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia fue condenatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 702 de la ley 1395 de 2010, el despacho, mediante auto de Sustanciación nro. 515 Del seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ordena realizar la audiencia de conciliación contenida en el artículo 70 de la Ley 1395

Argumentos jurídicos: En atención a que el hoy Distrito de Santiago de Cali no fue condenado en el presente proceso de reparación directa por falla del servicio, no hay lugar a proponer fórmula conciliatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, el hoy Distrito de Santiago de Cali, no es responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como así se argumentó a través de las excepciones propuestas, falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la red de salud de Oriente Empresa Social del Estado – ESE de la cual forma parte el Hospital Carlos Holmes Trujillo, fue creada mediante el Acuerdo 106 de 2003 expedido por el Concejo Municipal, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Por consiguiente, corresponde exclusivamente a la red de salud de oriente Empresa Social del Estado – ESE responder por el servicio y el daño causado a los demandantes, como quiera que el Hospital Carlos Holmes Trujillo forma parte de dicha entidad, por tratarse de una persona jurídica independiente y autónoma, en consecuencia, es quien debía responder en el caso de una eventual condena y no el ente territorial.

No es posible afirmar que el Municipio de Santiago de Cali (Hoy Distrito Especial), haya prestado los servicios de salud a la demandante Olga Yuliana Valderrama, dado que esa no es una función a su cargo y no está habilitada su prestación, por ello no la desplegó y no

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

realizó directa ni indirectamente procedimiento médico alguno. Por tanto, no puede resultar condenado al pago de indemnización alguna a su cargo por la presunta falla en el servicio médico porque está más que demostrada la falta de nexo causal entre el actuar del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y, en ese sentido, la responsabilidad por los perjuicios irrogados con ocasión de la presunta falla médica le corresponde asumirla a quienes prestaron el servicio médico.

La E.S.E. Oriente - Hospital Carlos Holmes Trujillo Hospital cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y, en consecuencia, tienen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en los que se les atribuya la responsabilidad por presuntas fallas en el servicio, sin que se requiera la comparecencia del Distrito Especial de Santiago de Cali quien no está llamado a responder por un daño del cual se encuentra desligado.

De las pruebas obrantes en el proceso, se acreditó fehacientemente la falta de legitimación en la causa por pasiva. No existe ningún vínculo o nexo de causalidad que permita endilgar responsabilidad administrativa a cargo del Distrito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que conforme a lo narrado en los hechos de la demanda la prestación del servicio de salud del cual se alega la presunta falla en el servicio estuvo a cargo del Hospital Carlos Holmes Trujillo ESE, entidades en las que no tiene ninguna injerencia ni vínculo el ente territorial demandado. Se itera, que el Distrito dentro de sus funciones no tiene establecida la prestación directa de los servicios de salud.

Es claro que se está frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Distrito de Santiago de Cali no intervino, por acción ni por omisión, en los hechos que dieron génesis a la presente convocatoria.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Cali, luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad, acoge los argumentos expuestos en el

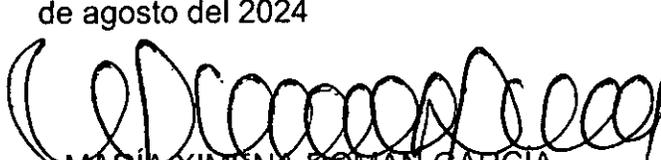
 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

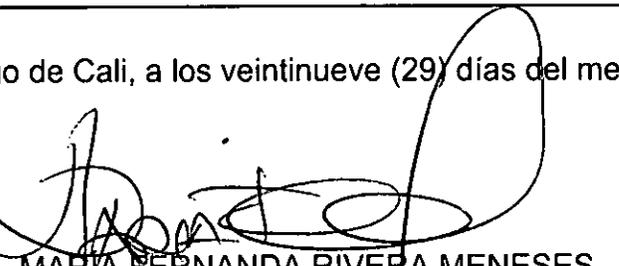
informe y decide no presentar ninguna propuesta conciliatoria en el presente asunto.

Conforme lo expuesto, se tiene que el sentido del fallo es favorable a los intereses de la Entidad, en atención a que el hoy Distrito de Santiago de Cali no fue condenado en el presente proceso de reparación directa por falla del servicio, por lo tanto no hay lugar a proponer fórmula conciliatoria.

Por lo anterior el Comité considera que no es conveniente presentar fórmula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del 2024


MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública


MARÍA FERNANDA RIVERA MENESES
 Secretaria Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Moreno Ibarguen – Contratista DGJPD
 José David Sánchez Celada – Profesional Universitario